

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO
EL 02 DE JULIO DE 2021 Y PUBLICADO EN
GACETA UNIVERSITARIA EL 30 DE AGOSTO DE 2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Guanajuato, en su esfuerzo constante por garantizar los derechos de la comunidad universitaria, en el marco del respeto de los Derechos Humanos ha emprendido una revisión integral de la normatividad institucional, con la finalidad de mejorar los instrumentos jurídicos con que cuenta nuestra Casa de Estudios para prevenir, atender y sancionar la violencia de género.

En virtud de lo anterior, además de revisar integralmente la normatividad universitaria, se consideró necesario concentrar los esfuerzos de diversas entidades universitarias en la creación de un instrumento normativo especializado en materia de violencia de género, partiendo de una consulta a la comunidad universitaria e integrando la visión de distintas voces, experiencias y propuestas, en un ejercicio democrático y corresponsable, orientado a transversalizar la perspectiva de género en el quehacer de nuestra Universidad. En ese sentido, los planteamientos realizados durante las consultas han sido valorados e incorporados en el Reglamento que ahora se presenta.

Este Reglamento constituye una muestra de apertura y sensibilidad hacia las voces que exponen la necesidad de hacer énfasis en la perspectiva de género y, de esta manera, nuestra Casa de Estudios reafirma el compromiso de trabajar en la construcción de una sociedad más justa, y de propiciar cambios culturales que contribuyan a reducir la brecha de desigualdad que vulnera la dignidad de las personas.

El ordenamiento que se presenta se divide en tres Títulos, en los cuales se plantean las disposiciones preliminares, los principios de interpretación y aplicación, los ámbitos de aplicación, los tipos de responsabilidad, las conductas que constituyen las faltas, los ordenamientos jurídicos orientadores del actuar universitario, el catálogo de medidas, las instancias competentes, la reparación del daño, las atribuciones del Programa Institucional de Igualdad de Género durante la etapa de integración del expediente, el procedimiento de responsabilidad por violencia de género, las medidas cautelares, así como las facultades de una Secretaría Técnica que se crea en este instrumento normativo.

En el Título Primero, relativo a las disposiciones preliminares, se precisa el ámbito de aplicación personal del presente ordenamiento. Al respecto, es importante tener presente que, como consecuencia de una conducta podrían derivarse distintas consecuencias jurídicas, atendiendo al tipo de vinculación de la persona con la Universidad, así como a la naturaleza del acto realizado.

La responsabilidad administrativa como la laboral, se encuentran reguladas en el marco jurídico externo a la Universidad. En ese sentido, corresponde a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y la Ley Federal del Trabajo, respectivamente.

Cabe mencionar que, ambos tipos de responsabilidades son aplicables al personal universitario, con independencia de su vinculación con la Institución, pues atendien-

do a la naturaleza del acto realizado, que puede ser administrativo o laboral, una persona podría ser acreedora de una sanción de esta clase de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, el marco normativo interno prevé un tratamiento diferenciado para las autoridades unipersonales, pues señala que serán los órganos —que pueden ser colegiados— competentes quienes establecerán la consecuencia jurídica que derive de su actuar.

En ese orden de ideas, en el caso de la responsabilidad administrativa, las obligaciones y responsabilidades en materia de violencia de género inherentes al personal administrativo o académico que realice funciones administrativas estarán reguladas en lo dispuesto por las leyes en materia de responsabilidad administrativa y demás ordenamientos legales aplicables, correspondiendo al Órgano Interno de Control la aplicación del derecho administrativo disciplinario.

En ese sentido, el Programa Institucional de Igualdad de Género establecerá mecanismos de coordinación con las instancias universitarias competentes en la substanciación, canalización o resolución de los asuntos, para el tratamiento adecuado de los casos de violencia de género, de conformidad con el marco normativo aplicable, con la finalidad de proveer la mayor protección en favor de la persona víctima de violencia de género.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, se establece que este Reglamento es aplicable al personal académico y la comunidad estudiantil por las conductas cometidas que representen una falta en materia de violencia de género que ameriten una sanción.

Cabe mencionar que, la determinación de la responsabilidad obedece a la pertenencia a la comunidad universitaria en calidad de estudiante o personal académico, pero también se atenderá a la naturaleza del acto realizado con independencia del nombramiento o calidad que pueda tener el probable responsable.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 8, párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato:

Se considera personal académico al que desempeña funciones de docencia, investigación o extensión en la Universidad, según el nombramiento o la vinculación académica que tenga con ella y conforme a los planes y programas establecidos por la Universidad.

Por otra parte, si bien la regulación del personal de la Orquesta Sinfónica de la Casa de Estudios se encuentra en un ordenamiento específico, distinto al Reglamento del Personal Académico —en virtud de la singularidad de sus actividades—, forman parte del personal académico, por lo que también son sujetos de las disposiciones del presente Reglamento.

Asimismo, el ámbito de aplicación del Reglamento se delimita a las conductas de violencia de género ocurridas en el entorno universitario, es decir, en las instalaciones

y espacios de nuestra Casa de Estudios, físicos o virtuales, así como, de manera exclusiva, a las conductas cometidas en el ejercicio de actividades universitarias, aunque se realicen fuera de dicho entorno.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por actividades universitarias aquellas que sean realizadas en el marco de las funciones esenciales de la Universidad, en los términos del artículo 5 de la Ley Orgánica.

Cabe mencionar que, si bien es cierto que no es competencia de la Universidad sancionar conductas que ocurran fuera de sus instalaciones o, bien, que no tengan relación con sus funciones esenciales, ello no significa que la Institución sea indiferente a esas situaciones. Desde luego que, en caso de que así se requiera, se brindará la ayuda o el apoyo necesario para la canalización del asunto ante las instancias competentes.

Cabe mencionar que, se establece que la responsabilidad universitaria por violencia de género es independiente de cualquier otro tipo de responsabilidad, como puede ser la administrativa, la laboral o la penal, de manera que cada una se sancionará de forma independiente por la instancia o autoridad competente.

Respecto a las faltas universitarias por violencia de género, se formula una hipótesis amplia que abarca todas las formas de violencia en esta materia. Lo anterior, con el propósito de no excluir algún comportamiento de esta naturaleza y que, en consecuencia, pudiera quedar sin sanción. Al respecto, de manera ejemplificativa, más no limitativa, podemos considerar que en dicha falta podrían encuadrar los siguientes comportamientos: La celotipia; los insultos; las devaluaciones; los chistes sexuales u obscenos; los comentarios o bromas acerca de la vida privada o las supuestas actividades sexuales de una persona; tomar o difundir fotografías y/o videos de carácter sexual sin el consentimiento de la persona; las invitaciones, llamadas telefónicas o mensajes electrónicos indeseables y persistentes; seguir o acechar a una persona de la Universidad; las amenazas, tratos o comentarios discriminatorios, gestos ofensivos con las manos o el cuerpo; los contactos físicos o tocamientos indeseados; las insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales; la violación; la exhibición no deseada de pornografía; pedir favores sexuales a cambio de subir una calificación, aprobar una materia o una promesa de cualquier tipo de trato preferencial; amenazar a una persona de reprobarla, bajarla de puesto o cuestiones similares si no se mantiene un contacto sexual; la violencia simbólica; el acoso y hostigamiento sexuales, así como el acoso de segundo orden, que consiste en la violencia física o psicológica, las represalias, las humillaciones y la persecución ejercitadas contra las personas que dan apoyo a las personas afectadas por violencia de género. Incluye los actos que impiden la prevención, la detección, la atención y la recuperación de las personas afectadas por violencia de género, entre otras conductas.

Por otra parte, dados los efectos lacerantes de la violencia de género y sus repercusiones, en atención a lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso c) de la Ley General de Educación Superior, se consideró que la gravedad de este tipo de compor-

tamientos requiere que el procedimiento universitario pueda ser iniciado de oficio por la instancia competente, por lo que el reporte podrá ser presentado por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

Para la construcción del concepto de violencia de género se tomaron en cuenta distintos ordenamientos internacionales, tales como el artículo 1 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém Do Pará, que define a la violencia contra la mujer como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo, el artículo 2 de dicho instrumento internacional, señala que:

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y
- c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Adicionalmente, los artículos 1 y 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establecen que por violencia contra la mujer se entiende:

todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

De igual manera, la Organización de las Naciones Unidas la describe como:

Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

Ahora bien, respecto de la violencia de género, un aspecto que se debe considerar por las instancias competentes es la interseccionalidad que, de conformidad con la reco-

mendación general 28, par. 18, del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), al respecto señala que:

[...] la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados parte deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal [...].

En ese sentido, en cada caso debe realizarse un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Por otra parte, se establece una gama amplia de sanciones que permiten imponer una consecuencia jurídica acorde a la gradualidad, en atención a la gravedad de la falta cometida que van, para el personal académico, desde la amonestación; la orden de alejamiento a efecto de no acercarse o comunicarse con la persona afectada dentro de los espacios físicos o virtuales, hasta por un término de cinco años; la suspensión de la actividad que desempeñe hasta noventa días, la separación definitiva del cargo; así como la inhabilitación.

Cabe mencionar que, con el propósito de salvaguardar la proporcionalidad de la sanción entre los distintos tipos de responsabilidades, se determinó que en el caso de la sanción de suspensión el período podrá ir de un día hasta noventa días naturales misma que constituye la máxima sanción para la suspensión del empleo, cargo o comisión establecida en las sanciones para los servidores públicos por faltas graves prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por su parte, las sanciones que podrán imponerse a los estudiantes son: la amonestación; participación en proyectos universitarios en favor de la comunidad universitaria; orden de alejamiento a efecto de no acercarse o comunicarse con la persona afectada dentro de los espacios físicos o virtuales, hasta por un plazo que no exceda de la duración del programa académico que corresponda; la suspensión de la asistencia a clases de uno hasta por cuarenta y cinco días; la suspensión de la calidad de estudiante de la Universidad hasta por un periodo académico (cuatrimestral o semestral), en cualquiera de las modalidades; el impedimento para que pueda inscribirse a cualquier programa académico, hasta por un plazo de cinco años, cuando ya no forme parte de la comunidad universitaria al momento de emitirse la resolución y la expulsión de la Universidad.

También, se establece la posibilidad de imponer más de una sanción, aunado al hecho de que se hará una anotación en el expediente laboral o académico, según sea el caso, indicando la falta cometida y la sanción impuesta.

Debido a la variedad de las medidas, se identifica de manera precisa a las instancias que deberán llevar a cabo la ejecución de las resoluciones, entre las que se encuentran la autoridad ejecutiva de la División, Departamento o Escuela de adscripción de la persona sujeta a la medida; la instancia laboral, o bien, la Dirección de Administración Escolar.

En concordancia con la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. En este sentido, como medida para garantizar la no repetición de las conductas que constituyen violencia de género, se establece la obligación para las personas responsables de participar en un programa integral que incluya actividades de sensibilización, actualización y capacitación en perspectiva de género y derechos humanos. El cumplimiento de esas medidas deberá acreditarse presentando a la autoridad ejecutiva de la División, Departamento o Escuela de adscripción, según corresponda, las constancias o documentos comprobatorios.

Un aspecto que se incluye en el presente Reglamento es la reparación el daño que, de acuerdo con la Ley General de Víctimas, comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.¹

Aunado a lo anterior, existen diversas resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que imponen la obligación de reparar el daño, de manera que la Universidad, por conducto de la Comisión de Honor y Justicia, asume el compromiso de realizar un ejercicio de control de convencionalidad por quienes tengan a su cargo la resolución de los asuntos de violencia de género, otorgando las medidas de repara-

¹ La Ley General de Víctimas establece, en su artículo 27, lo que cada una de estas medidas implica:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

ción que, dentro del ámbito de competencia de la Universidad, se estimen aplicables al caso concreto.

Como instancias competentes en materia de responsabilidad por violencia de género se contempla al Programa Institucional de Igualdad de Género, la Secretaría Técnica y a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General Universitario y las instancias ejecutoras.

Dichas instancias, al dictar alguna medida cautelar o de protección, deberán tomar en cuenta lo dispuesto en la normatividad universitaria, así como en el régimen jurídico general.

El Programa Institucional de Igualdad de Género cumplirá con la importante labor de recibir los reportes de las personas afectadas e integrará el expediente, para lo cual se allegará, a la brevedad posible, de todos los elementos a su alcance que permitan atender el asunto. Es importante destacar que, esta instancia actualmente se encuentra desempeñando las actividades que se establecen en el presente Reglamento, así como las que establece el Protocolo de Atención a casos de Violencia de Género.

En el Título Segundo del Reglamento, se detallan las facultades del Programa Institucional de Igualdad de Género en relación con el procedimiento de responsabilidad por violencia de género y se establecen los requisitos mínimos indispensables para admitir y dar trámite a un reporte en materia de violencia de género.

Finalmente, el Título Tercero regula lo relativo al procedimiento de responsabilidad por violencia de género. Un aspecto destacable es la creación de una Secretaría Técnica como instancia responsable de tramitar y substanciar el procedimiento y a la Comisión de Honor y Justicia le corresponderá emitir la resolución respectiva.

En ese sentido, se faculta a la Comisión de Honor y Justicia para que, mediante un acuerdo general publicado en la Gaceta Universitaria, designe al personal que integrará la Secretaría Técnica, de la cual se precisan sus facultades.

Se establece como medio de impugnación, el recurso de revisión, que podrá interponerse ante el Consejo General Universitario en contra de las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia.

También se establece un recurso tramitado ante la Comisión de Honor y Justicia con motivo de las medidas de protección dictadas por el Programa Institucional de Igualdad de Género. En ese sentido, para la tramitación de dicho recurso se estará lo dispuesto en el artículo 88 del Estatuto Orgánico; por lo que dicho órgano colegiado fungirá como instancia resolutoria.

Por último, en las disposiciones transitorias, se establece que previo al inicio de vigencia del presente Reglamento, quienes integren la Comisión de Honor y Justicia, la Secretaría Técnica y el Programa Institucional de Igualdad de Género serán capacitados en perspectiva de género, derechos humanos, régimen jurídico sancionador y régimen jurídico universitario.

Mediante la aplicación de este ordenamiento, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Educación Superior, se pretende coadyuvar a garantizar que nuestra Institución se constituya en un espacio libre de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior.

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I OBJETO Y GLOSARIO

Objeto

Artículo 1. De conformidad con los artículos 1, 3, fracción VII, y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de este Reglamento son de interés general y de observancia obligatoria para las personas integrantes del personal académico y de la comunidad estudiantil; son reglamentarias del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; 55, fracción V, 86 y 87 de su Estatuto Orgánico, en materia de responsabilidades y sanciones por violencia de género, y tienen por objeto:

- I. Establecer la distribución de competencias entre las instancias universitarias encargadas de la integración del expediente, substanciación, resolución y en su caso, ejecución de las sanciones que se dicten; y
- II. Establecer las faltas y procedimientos de investigación, sanción y reparación del daño para la atención

de asuntos derivados de denuncias en materia de violencia de género.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. AMONESTACIÓN, a la advertencia por escrito formulada por la instancia resolutora que se dirige a la persona responsable, haciéndole ver las consecuencias de la falta que cometió, exhortándola a la enmienda y conminándola con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.
- II. COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General Universitario.
- III. CONDUCTA, el comportamiento atribuible a las personas que integran el personal académico o comunidad estudiantil que puede constituir responsabilidad, de conformidad con el presente Reglamento;
- IV. EXPEDIENTE, la unidad documental constituida por uno o varios do-

- cumentos de archivo, ordenados cronológicamente y relacionados por el mismo asunto en materia de violencia de género;
- V. **EXPULSIÓN**, la separación definitiva de una persona integrante del personal académico o de la comunidad estudiantil de la Universidad en cualquiera de sus niveles y entidades académicas;
- VI. **INFORME DE PROBABLE RESPONSABILIDAD**, el documento mediante el cual el Programa Institucional de Igualdad de Género determina que sí existe una conducta que pueda constituir una falta en términos de este Reglamento, la cual deba hacer del conocimiento de la Secretaría Técnica, o bien, determina la inexistencia de la misma y ordena el archivo del expediente;
- VII. **INHABILITACIÓN ACADÉMICA**, el impedimento absoluto para volver a ejercer un cargo académico en la Universidad de Guanajuato, durante el lapso que se indique en la resolución respectiva;
- VIII. **MEDIDAS CAUTELARES**, las resoluciones provisionales, accesorias y de inmediata ejecución, dictadas por la Secretaría Técnica, para evitar la posible consumación irreparable de los hechos materia de la investigación, la producción de daños o la reiteración de la conducta de violencia de género;
- IX. **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, aquellas determinadas desde que se recibe el reporte y hasta antes de presentar el Informe de probable responsabilidad a la Secretaría Técnica para la protección de la persona afectada y garantizar su integridad, conforme al Protocolo de Atención a Casos de Violencia de Género;
- X. **PARTES**, las personas que intervienen en el procedimiento de responsabilidad universitaria previsto en el presente Reglamento, a saber: el Programa Institucional de Igualdad de Género, el cual representa a la parte afectada y, por otro lado, la parte denunciada o su representante;
- XI. **PERSPECTIVA DE GÉNERO**, la categoría sociológica que analiza críticamente el sistema de distribución de poder entre hombres y mujeres. Visibiliza la situación de vulnerabilidad en la que se coloca a las mujeres y otros grupos discriminados por su condición social, ideología, orientación, raza, edad, educación, entre otros. Es también un proceso abierto que propicia una atmósfera de respeto, garante de los derechos humanos y la cultura de paz;
- XII. **PERSONA AFECTADA**, es la persona que ha sido víctima de una conducta de violencia de género.
- XIII. **REPORTE**, es la comunicación por parte de la persona afectada o un tercero, ante el Programa Institucional de Igualdad de Género, con la cual se inicia el procedimiento para la atención de casos de violencia de género, cuyo procedimiento se encuentra previsto en el Protocolo de Atención a Casos de Violencia de Género.
- XIV. **SANCIÓN**, la consecuencia jurídica o sanción derivada de la declaración de responsabilidad por haber infringido una norma contenida en el presente Reglamento;

- XV. SUSPENSIÓN, el cese forzoso y temporal para ejercer las funciones del cargo, puesto, comisión o actividad de cualquier naturaleza que venían desempeñando, sin goce de sueldo, por el periodo que se señale en la resolución respectiva;
- XVI. UNIVERSIDAD, la Universidad de Guanajuato, y
- XVII. VIOLENCIA DE GÉNERO, cualquier tipo de acción u omisión e inclusive las amenazas de dichas conduc-

tas, en contra de una persona sobre la base de su sexo y/o género, identidad sexual y/o género, orientación sexual o porque vive bajo roles y estereotipos de género distintos a los socialmente construidos y que causen daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, independientemente de los tipos y modalidades en que se hubiere generado.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

Principios

Artículo 3. Son principios del presente Reglamento que orientan su interpretación y aplicación:

- I. El respeto a los derechos humanos y a los principios de igualdad y no discriminación de forma interseccional y con perspectiva de género;
- II. No tolerancia a las conductas de violencia de género;
- III. Presunción de la necesidad de atención por violencia de género de cualquier persona afectada y credibilidad de su dicho;
- IV. Velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las personas afectadas, en aplicación del principio de máxima protección.
- V. La realización de los fines universitarios en un ambiente de responsabilidad y armonía;

- VI. La aplicación de la perspectiva de género por parte de las instancias universitarias en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. El interés superior y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia en cualquier asunto en el que se encuentren involucradas personas menores de dieciocho años;
- VIII. El derecho de las partes a ser oídos y a probar sus afirmaciones;
- IX. El respeto irrestricto a los principios de debido proceso y presunción de inocencia en el establecimiento de las responsabilidades;
- X. El derecho de cualquier persona integrante del personal académico o de la comunidad estudiantil sujeta a procedimiento de conocer y controvertir los hechos y datos sobre los que se le atribuye la realización de una conducta que constituya res-

ponsabilidad por violencia de género y defenderse, y	con la reparación integral del daño y la garantía de no repetición de las conductas
XI. Proporcionalidad de las sanciones, así como su idoneidad en relación	

CAPÍTULO III

ÁMBITOS DE APLICACIÓN Y TIPOS DE RESPONSABILIDADES

Ámbitos de aplicación

Artículo 4. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las conductas de violencia de género ocurridas en las instalaciones o espacios, físicos o virtuales, universitarios o bien, cuando se cometan en el desarrollo o con motivo de actividades universitarias con independencia del lugar donde ocurran.

Responsabilidad universitaria en materia de violencia de género

Artículo 5. Las conductas cometidas por las personas integrantes del personal académico o comunidad estudiantil relacionadas con violencia de género serán constitutivas de responsabilidad universitaria en los términos del presente Reglamento.

Otros tipos de responsabilidad

Artículo 6. En los términos de lo dispuesto por los artículos 60, 60 bis, fracción XII y 62 de la Ley Orgánica; así como en el artículo 85 del Estatuto Orgánico, las obligaciones y responsabilidades en materia de violencia de género inherentes al personal administrativo o académico que realice funciones administrativas, estarán reguladas en lo dispuesto por las leyes en materia de responsabilidad administrativa y demás orde-

namientos legales aplicables, correspondiendo al Órgano Interno de Control la aplicación del Derecho administrativo disciplinario.

Las responsabilidades que se deriven de las relaciones de trabajo entre la Universidad y sus trabajadores se regirán por los artículos 3 y 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo, así como por los contratos colectivos de trabajo.

Tratándose de una conducta que genere distintos tipos de responsabilidad, se estará a lo dispuesto en cada una de ellas, para lo cual se dará vista a la instancia laboral, jurídica o al Órgano Interno de Control de la Universidad, según corresponda.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, el Programa Institucional de Igualdad de Género establecerá mecanismos de coordinación con las instancias universitarias competentes para el tratamiento adecuado de los casos de violencia de género, de conformidad con el marco normativo aplicable, con la finalidad de proveer la mayor protección en favor de la persona víctima de violencia de género.

CAPÍTULO IV FALTA, SANCIONES Y FINES

Falta

Artículo 7. Atendiendo a la naturaleza educativa de la Institución y al interés por salvaguardar el cumplimiento de su misión en un ambiente de paz y armonía, incurrirán en falta las personas integrantes del personal académico y de la comunidad estudiantil que incumplan con la obligación de dar lugar, preservar y mantener relaciones personales libres de violencia de género, así como quienes, ya sea por acción u omisión, faciliten, promuevan o fomenten cualquier acto de violencia motivado por el género, independientemente del tipo o modalidad de que se trate.

Supletoriedad

Artículo 8. Además de lo dispuesto en este Reglamento, se atenderá supletoriamente a los principios orientadores de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, respecto al procedimiento previsto en el presente ordenamiento, se aplicará de forma supletoria, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, así como el Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario.

Catálogo de sanciones

Artículo 9. Ante el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, atendiendo a la gravedad de la conducta, se impondrán una o más de las siguientes sanciones, siempre y cuando sean compatibles entre ellas:

- I. Para las personas integrantes del personal académico:
 - a) Amonestación;
 - b) Orden de alejamiento a efecto de no acercarse o comunicarse con la persona afectada dentro de los espacios físicos o virtuales, hasta por un término de cinco años;
 - c) Suspensión de la actividad que desempeñe y de los derechos que acompañan el nombramiento, la cual puede comprender desde un día hasta noventa días naturales, la cual constituye la máxima sanción establecida para la suspensión del empleo, cargo o comisión en las sanciones para los servidores públicos por faltas graves prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato;
 - d) Separación definitiva del cargo; y,
 - e) La inhabilitación académica de uno hasta tres periodos académicos, en los casos en que se hubiere separado definitivamente del cargo a la persona infractora.

II. Para las y los estudiantes:

- a) Amonestación;
- b) Participar en proyectos universitarios en favor de la comunidad universitaria;
- c) Orden de alejamiento a efecto de no acercarse o comunicarse con la persona afectada dentro de los espacios físicos o virtuales, hasta por un plazo que no exceda de la duración del Programa Académico que corresponda;
- d) Suspensión de la asistencia a clases de uno hasta cuarenta y cinco días;
- e) Suspensión de la calidad de estudiante de la Universidad hasta por un periodo académico (cuatrimestral o semestral), en cualquiera de las modalidades;
- f) El impedimento para que pueda inscribirse a cualquier programa académico, hasta por un plazo de cinco años, cuando ya no forme parte de la comunidad universitaria al momento de emitirse la resolución y
- g) Expulsión de la Universidad.

Las instancias universitarias respectivas realizarán una anotación en el expediente laboral o académico, según sea el caso, indicando la falta cometida y la sanción impuesta.

Instancias ejecutoras y de supervisión

Artículo 10. En el caso de los incisos a), c), d) y e) de la fracción I, del artículo anterior, la instancia laboral será la encargada de ejecutar materialmente las sanciones.

En el caso del inciso b) de la fracción I, del artículo anterior, la instancia ejecutora será, según corresponda, la autoridad ejecutiva de la División, Departamento o Escuela de adscripción de la persona sujeta a la sanción.

En los supuestos de los incisos a), b), c), d), e) y g), de la fracción II del artículo anterior, la autoridad ejecutora lo será la persona titular de la Dirección de la Escuela de Nivel Medio Superior o de la División que corresponda.

En el caso del inciso f) de la fracción II del artículo anterior, la autoridad ejecutora lo será la instancia de administración escolar.

Programa integral en perspectiva
de género y derechos humanos

Artículo 11. Como parte de la garantía de no repetición, cuando las sanciones dictadas sean compatibles, las personas responsables deberán participar en un programa integral que designe la instancia resolutora, a propuesta del Programa Institucional de Igualdad de Género, mismo que podrá incluir actividades de sensibilización, actualización y capacitación en perspectiva de género y derechos humanos. La acreditación de su cumplimiento deberá realizarse ante la autoridad ejecutiva de la División, Departamento o Escuela de adscripción de la persona sujeta a la sanción.

Fines de las sanciones

Artículo 12. Las sanciones impuestas con motivo del incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento persiguen los siguientes fines:

- I. Prevenir las conductas que generen violencia de género;
 - II. Proteger la integridad física, derechos y libertades de las personas que integran la comunidad universitaria ante agresiones de violencia de género; y
 - III. Conservar los espacios universitarios libres de violencia de género.
-

CAPÍTULO V REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL

De la reparación del daño integral

Artículo 13. Con el propósito de cumplir con la obligación constitucional y convencional, la Universidad, por conducto de la Comisión de Honor y Justicia, incluirá en sus resoluciones las medidas de restitución, rehabilitación, compensación,

satisfacción y de no repetición que estime necesarias, procurando que se atiendan las necesidades de las personas afectadas en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades institucionales, y en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO VI INSTANCIAS COMPETENTES Y REGLAS DE COMPETENCIA

Instancias competentes

Artículo 14. Son instancias competentes en materia de responsabilidad por violencia de género, las siguientes:

I. El Programa Institucional de Igualdad de Género, es la instancia facultada para recibir reportes y emitir medidas de protección conforme al Protocolo de Atención a Casos de Violencia de Género y para realizar la integración del expediente, elaborar el informe de probable responsabilidad y, en su caso, presentar la denuncia a la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente reglamento.

- II. La Secretaría Técnica, es la instancia encargada de tramitar y substanciar el procedimiento de responsabilidad por violencia de género.
- III. La Comisión de Honor y Justicia, es la instancia facultada para emitir la resolución del procedimiento de responsabilidad por violencia de género y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Tanto quienes integran la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General Universitario, como el personal de la Secretaría Técnica deberán capacitarse y juzgar con perspectiva de género y derechos humanos.

IV. Instancias ejecutoras, son las autoridades facultadas para materializar las sanciones establecidas en la

resolución, contempladas en el artículo 10 de este Ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO

PROGRAMA INSTITUCIONAL DE IGUALDAD DE GÉNERO

CAPÍTULO I

DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE IGUALDAD DE GÉNERO

Programa Institucional de Igualdad de Género

Artículo 15. El Programa Institucional de Igualdad de Género es la instancia encargada del seguimiento de los reportes y brindar atención a las personas afectadas por violencia de género, de conformidad con el Protocolo en esa materia, así como elaborar el informe de probable responsabilidad y, en su caso, presentarlo ante la Secretaría Técnica.

De las asesorías del Programa

Institucional de Igualdad de Género

Artículo 16. Las personas que pretendan presentar algún reporte por violencia de género, cuando así lo soliciten, deberán ser asistidas por el personal del Programa Institucional de Igualdad de Género, ya sea que se presenten en forma física en las oficinas de éste, o bien, a través de los medios electrónicos que se establezcan al efecto por el mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Protocolo de Atención a Casos de Violencia de Género para la presentación de los reportes.

Reportes ante el Programa

Institucional de Igualdad de Género

Artículo 17. Cualquier persona que tenga conocimiento de alguna conducta de las contempladas en el artículo 7 de este Reglamento, podrá realizar el reporte correspondiente ante el Programa Institucional de Igualdad de Género.

La persona que realice el reporte, además de referir en la misma los hechos correspondientes, deberá proporcionar sus datos de localización, a efecto de que el Programa Institucional de Igualdad de Género pueda comunicarse en caso de ser necesario.

Tratándose de personas menores de dieciocho años, además de lo señalado en el párrafo anterior, la persona que realice el reporte, en caso de contar con los datos de localización de quien, sobre ella, ejerza la patria potestad o tutela deberá proporcionarlos. En caso de comparecer de manera física a las oficinas del Programa Institucional de Igualdad de Género para realizar el reporte, deberá hacerse acompañar de una de las personas referidas.

A los reportes presentados, ya sea en forma física o a través de medios elec-

trónicos, se les asignará un número y será informado a las personas afectadas para el seguimiento del asunto.

Ratificación del reporte

Artículo 18. Cuando la persona que presente el reporte no sea la persona que haya resultado afectada o sobre la que hayan recaído directamente las conductas hechas de conocimiento al Programa Institucional de Igualdad de Género, además de lo señalado en el artículo anterior, deberá proporcionar los datos de localización de la persona afectada directa-

mente, para que ésta pueda ser contactada por parte del Programa Institucional de Igualdad de Género, a efecto de que reciba los servicios y tipos de acompañamiento necesarios y, en su caso, manifieste su intención de que se inicie el procedimiento de responsabilidad universitaria por violencia de género.

Para el caso de personas menores de dieciocho años que deban ratificar el reporte ante el Programa Institucional de Igualdad de Género, se seguirá lo conducente en los mismos términos del artículo anterior.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Del debido proceso

Artículo 19. Para la aplicación del presente ordenamiento se aplicarán las reglas del debido proceso y los principios generales del Derecho.

Derecho de defensa

Artículo 20. Cualquier persona integrante del personal académico o de la comunidad estudiantil sujeta a procedimiento tendrá el derecho a conocer y controvertir los hechos y datos sobre los que se le atribuye la realización de una conducta que constituya responsabilidad por violencia de género.

Cómputo de plazos

Artículo 21. Los plazos a los que se refiere el presente Reglamento se computarán en días hábiles considerados en los términos del artículo 5 del Reglamento Académico de la Universidad.

Los plazos empezarán a contar a partir del día hábil siguiente de la fecha señalada para cada caso o de la notificación.

Diligencias para mejor proveer

Artículo 22. La Secretaría Técnica o, en su caso, la Comisión de Honor y Justicia podrán allegarse de los medios probatorios que estime necesarios para conocer la verdad respecto de los hechos que se investigan.

Asimismo, recibirán el apoyo institucional para aproximar la información que requiera en el ejercicio de sus atribuciones y las personas que la integren contarán con asistencia jurídica institucional y recibirán capacitación en derechos humanos, así como en toda temática necesaria para el correcto desarrollo de los actos de su competencia.

Desarrollo del procedimiento a través de medios electrónicos

Artículo 23. El procedimiento ante la Secretaría Técnica se realizará, preferentemente, en forma presencial. Dicho procedimiento también podrá tramitarse previa determinación de la Secretaría Técnica, a través de algún medio electrónico.

Para efectos del párrafo anterior se implementarán las medidas de autenticación de comunicaciones electrónicas mediante el empleo de correos electrónicos institucionales.

Pruebas

Artículo 24. Se admitirán todas las pruebas que no vayan en contra del Derecho ni de la dignidad de las personas integrantes de la comunidad universitaria.

La parte oferente podrá ofrecer —y, en su caso, le corresponderá aportarlas— pruebas que deban recabarse de personas físicas o morales externas a la Universidad.

En ningún caso serán admitidas la declaración o testimonio de la víctima de violencia de género, o el examen a su estado mental, o la evaluación psicológica o psiquiátrica de su declaración o testimonio, cuando hayan sido ofrecidas como prueba por la parte denunciada, a efecto de evitar riesgos de revictimización.

Causales de improcedencia

Artículo 25. El procedimiento de responsabilidad no podrá iniciarse en los siguientes casos:

- I. Por conductas que ya hubieren sido materia de un procedimiento de responsabilidad por violencia de género.
- II. Cuando al momento de llevar a cabo el estudio del informe de probable responsabilidad, la persona denunciada no cuente con la calidad de integrante del personal académico o de estudiante;
- III. Cuando la Comisión no sea competente para conocer de los hechos motivo de la denuncia, y
- IV. Cuando haya trascurrido el plazo de prescripción establecido en el presente Reglamento.

Imposibilidad para resolver el fondo

Artículo 26. Un procedimiento de responsabilidad puede concluir sin resolverse el fondo del asunto, cuando la persona señalada como probable responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad o exista incapacidad que imposibilite el ejercicio de su derecho humano de defensa.

Prescripción

Artículo 27. El plazo de prescripción será de un año contado a partir de la comisión de la o de las conductas que se denuncian o del último acto de violencia de género, cuando se trate de comportamientos que se repiten o se prolongan en el tiempo y no haya habido denuncia.

Cuando la persona afectada sea estudiante, el término de prescripción será

de un año contado a partir de que pierda la condición como tal.

Medidas cautelares

Artículo 28. La Secretaría Técnica, durante la substanciación, podrá dictar medidas cautelares para evitar la revictimización, la repetición de la conducta o, en su caso, la consumación irreparable de los daños, así como para garantizar el acceso a la justicia, la igualdad jurídica y la no discriminación.

En atención al deber de garantía y de debida diligencia, las medidas cautelares se implementarán bajo los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia.

Las medidas cautelares podrán modificarse cuando las circunstancias que las motivaron también lo hicieren.

Catálogo de medidas cautelares

Artículo 29. La Secretaría Técnica podrá determinar alguna o algunas de las siguientes medidas cautelares que se aplicarán a la persona probable responsable:

I. Para el caso de estudiantes, informar al Director de la División o de la Escuela del Nivel Medio Superior, según corresponda, para la supervisión y orientación de la persona probable infractora;

II. La indicación de abstenerse de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, y

III. El cambio de turno o de adscripción.

Las medidas cautelares tendrán vigencia hasta la conclusión definitiva del procedimiento.

Designación de la persona profesional del Derecho que ejerza la defensa

Artículo 30. Toda persona que se vea sujeta a un procedimiento tendrá derecho a ser asistida por una persona profesional del Derecho que ejerza su defensa. En caso de que la persona probable responsable no designe defensor, podrá ser canalizado con alguna institución con la que se tengan vínculos de colaboración institucionales que pueda proporcionar uno gratuito.

Representación de personas menores de dieciocho años

Artículo 31. En el caso de personas menores de dieciocho años que se vean involucrados en procedimientos de responsabilidad, además del derecho a que se refiere el artículo anterior, deberá informarse a quienes ejerzan sobre la o las personas menores de edad la patria potestad, tutela o cuidado, a efecto de que comparezcan al procedimiento en representación de la persona menor de edad.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

Integración del expediente

Artículo 32. El Programa Institucional de Igualdad de Género se allegará, en un plazo razonable, de los elementos necesarios para esclarecer los hechos que puedan constituir una conducta contraria al orden jurídico universitario en materia de violencia de género, por lo cual recabará las pruebas que estime necesarias para acreditar los hechos denunciados.

Cada caso deberá ser abordado tomando en cuenta el contexto y las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, bajo las cuales se desarrollaron los hechos.

En el caso de que una persona menor de dieciocho años haya sido denunciada y se decrete alguna medida de protección, se informará a quien ejerza sobre ella la patria potestad, tutela o cuidado, a efecto de que acuda ante el Programa Institucional de Igualdad de Género.

Vista a las instancias de administración escolar y de Recursos Humanos

Artículo 33. Al iniciar la integración del expediente, se dará vista a las instancias de administración escolar y de recursos humanos, según corresponda, para acreditar la calidad de estudiante o de integrante del personal académico.

Medidas de protección

Artículo 34. El Programa Institucional de Igualdad de Género, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas para que la

persona afectada desarrolle sus actividades, salvaguardando su integridad física y emocional. Dichas medidas, entre otras, pueden ser:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la persona afectada;
- II. Limitación para asistir o acercarse al espacio universitario donde la persona afectada realice alguna actividad académica o al lugar donde se encuentre;
- III. Reubicación de la persona probable responsable en lugar distinto de trabajo, en la medida de lo posible considerando el contrato colectivo de trabajo;
- IV. Cambio de turno, grupo o sede, de la persona probable responsable, cuando sea pertinente;
- V. Apoyo académico para que la persona afectada no vea mermado el desarrollo de sus actividades; y
- VI. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la persona afectada o a personas relacionadas con ella.

En la imposición de estas medidas, en lo conducente, se aplicará de manera supletoria la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

Informe de probable responsabilidad

Artículo 35. Con base en los hechos descritos en el reporte presentado y en los elementos que obren en el expediente, el

Programa Institucional de Igualdad de Género emitirá un informe de probable responsabilidad en el cual determinará si existe una conducta que constituya una falta imputable a una persona integrante del personal académico o de la comunidad estudiantil en términos de este Reglamento.

El informe de probable responsabilidad que establezca la inexistencia de una conducta deberá determinar la conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda iniciarse una nueva investigación si se presentan nuevos elementos y aun se esté dentro del plazo para aplicar una medida.

El Programa Institucional de Igualdad de Género deberá comunicar el sentido de la investigación a la persona afectada.

Elementos del informe de probable responsabilidad

Artículo 36. Ante la existencia de una posible falta, el Programa Institucional de Igualdad de Género deberá elaborar un informe de probable responsabilidad con los elementos siguientes:

- I. El nombre de la persona universitaria a quien se le atribuye la falta;
- II. El nombre de la persona afectada;

III. El domicilio del Programa Institucional de Igualdad de Género para recibir y oír notificaciones.

IV. Su pertenencia a la comunidad universitaria, bajo la calidad que corresponda;

V. La conducta que se le atribuya, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos y las disposiciones normativas que se estiman inobservadas;

VI. Los elementos que integren el expediente;

VII. El fundamento y motivación en los que se basa el Informe, y

VIII. El nombre, cargo y firma de la persona responsable de integrar el expediente de atención, así como la fecha y el lugar donde se emitió.

Remisión del informe de probable responsabilidad

Artículo 37. En caso de que se determine la existencia de una conducta que constituya una falta en términos de este Reglamento, se presentará el informe de probable responsabilidad a la Secretaría Técnica, acompañado del expediente que se haya integrado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

CAPÍTULO III

SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Secretaría Técnica

Artículo 38. Corresponde a la Secretaría Técnica tramitar y substanciar el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento. Cualquier

integrante de la Comisión de Honor y Justicia podrá estar presente en las diligencias que lleve a cabo la Secretaría Técnica.

La Comisión de Honor y Justicia, mediante un acuerdo general, que se publicará en la Gaceta Universitaria, acordará la designación de la persona que fungirá como titular de la Secretaría Técnica, así como las personas auxiliares que estime necesarios, que se integrará con personal que preste sus servicios en la institución y cuente con el perfil requerido.

Facultades de la Secretaría Técnica

Artículo 39. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir el informe de probable responsabilidad y resolver sobre la admisión;
- II. Substanciar el procedimiento de responsabilidades previsto en este Reglamento;
- III. Ordenar y realizar las notificaciones de las resoluciones derivadas de la substanciación de los procedimientos a su cargo;
- IV. Certificar sus actuaciones;
- V. Firmar los acuerdos que emita;
- VI. Emitir el proyecto de resolución en que se proponga la medida correspondiente;
- VII. Llevar un registro y archivo de la Secretaría Técnica; y
- VIII. Las demás que le confiera el presente reglamento o la Comisión de Honor y Justicia.

Vista del informe de probable responsabilidad

Artículo 40. Una vez recibido el informe de probable responsabilidad, acompañado del expediente que se haya integrado, la Secretaría Técnica realizará el estudio de procedencia del mismo.

Archivo del expediente

Artículo 41. Cuando se determine que los hechos denunciados versan sobre conductas que no constituyen una falta en términos del presente Reglamento, la Secretaría Técnica podrá resolver el archivo definitivo del expediente.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular, la Secretaría Técnica podrá determinar el archivo temporal del expediente, cuando se resuelva que no existen elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados. El archivo temporal subsistirá hasta que se cuente con nuevos elementos que permitan dar continuidad al procedimiento, siempre y cuando aún se esté dentro del plazo para aplicar una medida.

Procedencia del informe de probable responsabilidad

Artículo 42. En caso de existir elementos suficientes, iniciará el procedimiento de responsabilidad, debiendo citar a la persona que se le atribuyen los hechos para que acuda en el día, hora y lugar señalados por la Secretaría Técnica, para efecto de llevar a cabo la notificación formal del procedimiento y la persona probable responsable designe a la persona que asumirá su defensa.

En virtud de lo anterior, en esta diligencia de citación se adjuntará únicamente la denuncia, el informe de probable responsabilidad emitido por el Programa Institucional de Igualdad de Género y el Acuerdo de Inicio de Procedimiento.

Acuerdo en caso de no pertenencia a la comunidad universitaria

Artículo 43. En el supuesto de que, al recibir el informe de probable responsabi-

lidad, la persona infractora ya no sea parte de la comunidad universitaria, pero aún no vence el plazo de prescripción, se archivará el expediente por el plazo restante para el caso de que se actualice nuevamente la condición de integrante de la comunidad universitaria.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Técnica o la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, solicitará al área de administración escolar o a la instancia laboral, según corresponda, que informe respecto de la reincorporación a la comunidad universitaria de la persona denunciada.

En caso de transcurrir el plazo de prescripción sin que se haya actualizado la condición de integrante de la comunidad universitaria por parte de la persona denunciada, la Secretaría Técnica o la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, archivará del oficio el expediente de forma definitiva.

En el supuesto de que, al recibir el informe de probable responsabilidad, la persona denunciada forme parte de la comunidad universitaria y le haya sido notificado el oficio de citación, pero con posterioridad deje de tener la calidad de integrante del personal académico o de estudiante, según corresponda, en virtud de ser parte material en el procedimiento de responsabilidad, este continuará hasta su conclusión.

Notificación del oficio de citación

Artículo 44. La notificación del oficio de citación que se practique a la persona a la que se le atribuyan los hechos deberá realizarse en el domicilio con el que cuenta la Secretaría Técnica o en el lugar donde pueda localizarse, y bastará que se asien-

te constancia de la fecha, hora, nombre y firma de quien recibe el documento siempre que la actuación se practique directamente con el destinatario.

En caso de no realizar la notificación directamente con el destinatario, deberá dejarse citatorio para que pueda realizarse al día hábil siguiente, y en caso de que no se encuentre podrá dejarse con la persona que atiende.

En el caso de que la persona denunciada sea menor de dieciocho años, la notificación se realizará a la persona denunciada y a quien ejerza la custodia o sea tutor, siguiéndose, en lo conducente, lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Notificación de inicio de procedimiento

Artículo 45. En la diligencia de notificación formal del procedimiento, se observará lo siguiente:

- I. Verificar la existencia de defensor particular o canalizarlo con la instancia que pueda proporcionarle una persona profesional del Derecho que ejerza su defensa;
- II. La designación de un domicilio en el municipio de Guanajuato, o bien, correo electrónico para recibir y oír notificaciones. En caso de no designarlo, las notificaciones se realizarán en el correo electrónico institucional de la Universidad de Guanajuato;
- III. Proporcionar una copia del expediente integrado por el Programa Institucional de Igualdad de Género;
- IV. Hacerle saber a la persona probable responsable que se instaurará en su contra un procedimiento de res-

ponsabilidad en términos del presente Reglamento, en el que se respetarán todos sus derechos y tendrá la oportunidad de desvirtuar con pruebas la conducta que se le atribuye;

- V. Hacerle saber a la persona probable responsable su derecho a ser oído, ofrecer pruebas, manifestar lo que a sus intereses convenga y presentar alegatos, y
- VI. Informarle que el plazo para presentar escrito de contestación y ofrecer pruebas es de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación formal del procedimiento.

Contestación y ofrecimiento de pruebas

Artículo 46. La persona sujeta a procedimiento podrá dar contestación al informe de probable responsabilidad por escrito.

El momento procesal oportuno para que la parte denunciada ofrezca pruebas es en la contestación del informe, por lo que, en caso de no contestar el informe de probable responsabilidad, se le tendrá por negando los hechos denunciados en su contra y se tendrá por precluido su derecho de ofrecer pruebas.

Admisión o desechamiento de pruebas

Artículo 47. Dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción del escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, la Secretaría Técnica acordará sobre la admisión o desechamiento de las pruebas, notificando su determinación a las partes.

Desahogo de las pruebas

Artículo 48. En caso de acordar la admisión de las pruebas, se llevará a cabo el desahogo de las mismas de conformidad con el presente Reglamento y, en los casos no previstos, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Alegatos

Artículo 49. Desahogadas todas las pruebas, la Secretaría Técnica otorgará un plazo de cinco días hábiles, señalando la fecha de término, para que las partes rindan sus alegatos de forma escrita, a efecto de evitar riesgos de revictimización.

Vencido el plazo para presentar alegatos, se hayan presentado o no, en un término no mayor a ocho días, la Secretaría Técnica formulará el proyecto de resolución, proponiendo los puntos resolutiveos y, en su caso, la sanción aplicable.

Antes de emitir el proyecto de resolución, se dará vista a la instancia de administración escolar y de recursos humanos, según corresponda, para acreditar la calidad de estudiante o de personal académico.

Resolución

Artículo 50. Recibido el proyecto de resolución, la Comisión de Honor y Justicia asignará el valor que corresponda a cada una de las pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado y explicará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos

los elementos probatorios y emitirá la resolución que corresponda con perspectiva de género, en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

En caso de que la Comisión de Honor y Justicia determine que la persona denunciada es responsable, al momento de determinar la sanción o sanciones aplicables, deberá considerar la repetición de conductas constitutivas de violencia de género, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron

los hechos; el daño que ha infringido a la víctima; la relación de poder existente entre ésta y la persona responsable; así como la gravedad de la conducta.

Ejecución de la Resolución

Artículo 51. Una vez que hayan fenecido los plazos para impugnar la resolución, las instancias ejecutoras llevarán a cabo el seguimiento al cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en este reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

Del recurso de revisión

Artículo 52. En contra de las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, procederá el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato.

Del recurso contra la medida de protección

Artículo 53. La determinación de la medida de protección deberá ser notificada tanto a la persona afectada como a la persona denunciada, quienes la podrán impugnar ante la Comisión de Honor y Justicia. Para la sustanciación y resolución del presente recurso se atenderá, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 88 del Estatuto Orgánico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente reglamento iniciará su vigencia el 1 de septiembre del 2021, previa publicación en *Gaceta Universitaria* y el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Guanajuato, por lo que se derogan todas las disposiciones universitarias que se opongan

al presente Reglamento en materia de responsabilidad por violencia de género.

Aplicabilidad

Artículo Segundo. El presente Reglamento es aplicable a las conductas cometidas y denunciadas a partir de su vigencia.

Ultractividad

Artículo Tercero. Los procedimientos de responsabilidades en trámite y las conductas cometidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se substanciarán hasta su conclusión de conformidad con el Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario.

Designación de quienes

integrarán la Secretaría Técnica

Artículo Cuarto. Antes de la entrada en vigencia del presente ordenamiento, la Comisión de Honor y Justicia designará a quienes integren la Secretaría Técnica.

Capacitación de las instancias investigadora, substanciadora y resolutora

Artículo Quinto. Antes del inicio de vigencia del presente Reglamento, quienes integren la Comisión de Honor y Justicia, la Secretaría Técnica y el Programa Institucional de Igualdad de Género se ca-

pacitarán en perspectiva de género, derechos humanos, régimen jurídico sancionador y régimen jurídico universitario.

Actualización de procedimientos

Artículo Sexto. Previo al inicio de la vigencia del presente Reglamento, las instancias universitarias competentes para la aplicación de este Reglamento revisarán y, en su caso, actualizarán los procedimientos correspondientes para brindar una mejor atención.

Plataforma única de autenticación

Artículo Séptimo. Se instruye al área responsable de servicios y tecnologías de la información para que, dentro del plazo para la entrada en vigor del presente ordenamiento, implemente las medidas de autenticación de comunicaciones electrónicas mediante el empleo de correos electrónicos institucionales.
